

dependiere de condicion suspensiva ó resolutoria. Art. 1719

Confusion. Cesará la que se hubiere hecho en el caso del artículo anterior siempre que el contrato se rescinda por cualquier causa, y en todo caso subsistirán las obligaciones primitivas con las que le sean accesorias y aun las que sean relativas á tercero. Art. 1720

— Si se verifica de la obligacion del deudor y la del fiador, porque uno herede al otro, no se extingue la obligacion del abonador. V. OBLIGACION en el art. ... 1879

— En ningun caso se produce de los bienes del autor de la herencia y de los del heredero por la aceptacion de la herencia. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el art. 3967

Convivencia. La del marido ó de la mujer en la corrupcion de los hijos, para que sea causa de divorcio, debe consistir en actos positivos. V. DIVORCIO en el art. ... 243

Conocimiento. El perfecto del acto es requisito indispensable para tener capacidad de testar. V. CAPACIDAD PARA TESTAR en el art. 3412

Consanguinidad. Esta y la afinidad son los únicos parentescos que reconoce la ley. V. PARENTESCO en el art. 190

— Es el parentesco entre personas que descienden de una misma raíz ó tronco. Artículo 191

Consentimiento. El del padre ó en su defecto el de la madre es necesario para el matrimonio de los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años. V. MATRIMONIO en el art. 165

— En defecto de los padres deben darlo para el matrimonio de los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, el abuelo paterno, en su falta, el abuelo materno, en la de éste, la abuela paterna y en su defecto la abuela materna. V. MATRIMONIO en el art. 166

— Se necesita el de los tutores para el matrimonio de los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años y que no tengan padres, abuelos y abuelas paternos y maternos. V. MATRIMONIO en el artículo. 167

— Para el matrimonio de los menores de ambos sexos de 21 años, que no tengan padres, abuelos paternos, abuelos maternos, ni tutores, se necesita el del juez de 1ª instancia. V. MATRIMONIO en el art. ... 168

Consentimiento. El dado por el ascendiente para el matrimonio del menor de veintiun años, puede revocarse antes de la celebracion del matrimonio. V. MATRIMONIO en el art. 169

— El dado por el ascendiente para el matrimonio del menor de 21 años, puede revocarse si aquel falleciere antes de la celebracion del matrimonio, por la persona que tendria, á falta del difunto derecho de otorgarlo. V. MATRIMONIO en el art. ... 170

— El dado por los tutores ó por los jueces para el matrimonio de los menores de veintiun años, en los casos de su competencia, no puede revocarse. V. MATRIMONIO en el art. 171

— El derecho de los ascendientes para darlo, para el matrimonio de los menores de 21 años, solo podrá ejercerse respecto de los hijos legítimos y de los naturales legítimos ó reconocidos. V. MATRIMONIO en el art. 172

— El de los ascendientes para el matrimonio de sus descendientes se suplirá, en caso de urgencia que no permita recurrir á las autoridades de la República, por el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el mas inmediato si no le hubiere en dicho lugar, prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul. V. MATRIMONIO en el art. 185

— El reiterado por los cónyuges espontáneamente, cuando obtienen dispensa del parentesco de consanguinidad ó afinidad con posterioridad á la celebracion del matrimonio y reconocida su nulidad, debe hacerse constar por medio de una acta ante el juez del registro civil. V. PARENTESCO en el art. 284

— Se tiene por ratificado y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro de los impedimentos dirimentes, cuando el cónyuge engañado respecto de la persona, no denuncia el error inmediatamente que lo haya advertido. V. ERROR en el artículo. 288

— Por él se perfeccionan los contratos. V. CONTRATOS en el art. 1392

— El mutuo es requisito necesario para la validez del contrato. V. CONTRATO en el art. 1395

— El de los que contratan debe manifestarse claramente. Art. 1402

Consentimiento. Su manifestacion debe hacerse de palabra, por escrito, ó por hechos, por los que necesariamente se presume. Art. 1403

— Solo el que tenga imposibilidad fisica para hablar ó escribir, podrá expresarlo por otros signos indubitables. Art. 1404

Consentimiento tácito. Basta en los casos en que el contrato de sociedad puede celebrarse verbalmente. V. SOCIEDAD en el art. 2359

Consignacion. El que la hace del precio de la cosa por no quererlo recibir el adquirente al tiempo de ser emplazado en el juicio de eviccion, manifestando que no tiene medios de defensa, queda libre de cualquier responsabilidad posterior. V. SANEAMIENTO en el art. 1617

— La hecha despues del ofrecimiento, hace veces de pago. V. OFRECIMIENTO en el art. 1670

— Habiéndola puede el deudor librarse de la obligacion si el acreedor rehusa sin justa causa recibir la prestacion debida, ó dar el documento justificativo del pago, ó si fuere persona incierta ó incapaz de recibirlo. V. ACREEDOR en el art. 1671

— Se hará citando al acreedor, si fuere cierto y conocido, para dia, hora y lugar determinados. V. ACREEDOR en el artículo. 1672

— Si el acreedor fuere desconocido se le citará por los periódicos á fin de que reciba ó vea depositar la cosa debida—por el plazo que designe el juez.—V. ACREEDOR en el art. 1673

— Si el acreedor estuviere ausente ó fuere incapaz, será citado su representante legítimo. Art. 1674

— Si citado el acreedor no comparece ni envia procurador, ó rehusa recibir el pago, el juez debe extender la certificacion respectiva. V. ACREEDOR en el art. ... 1675

— Se tiene como no hecha, si el juez declara fundada la oposicion del acreedor. V. JUEZ en el art. 1678

— Aprobada por el juez la obligacion queda extinguida con todos sus efectos. Artículo. 1680

— Mientras el acreedor no la acepte, ó no se pronuncie sentencia sobre ella, podrá el deudor retirar del depósito la cosa, pero en

este caso, la obligacion conserva toda su fuerza. Art. 1681

Consignacion. Si el deponente se niega á recibir la cosa depositada, el depositario puede hacer consignacion de ella en los términos prevenidos en el capítulo 3º, título 4º (V. los artículos anteriores) del libro 3º Artículo. 2700

Consortes. Cuando convengan en divorciarse deberán ocurrir por escrito al juez. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art. 246

— Aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio, si cuando convienen en separarse no lo hacen con autorizacion judicial. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el artículo. 246

— Los que pidan su separacion de conformidad, acompañarán á su demanda una escritura que arregle la situacion de los hijos y la administracion de los bienes durante el tiempo de la separacion. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art. ... 248

— Vivirán y administrarán los bienes de la manera que hayan convenido, sujetándose este convenio á la aprobacion judicial, mientras se resuelve de un modo definitivo sobre su separacion. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art. 249

— Divorciados, pueden de comun acuerdo reunirse en cualquier tiempo. V. DIVORCIO en el art. 260

— Solo el que no haya dado causa al divorcio podrá pedir este, dentro de un año despues que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda. V. DIVORCIO en el art. 262

— Ejecutoriado el divorcio vuelven á cada uno de ellos los bienes propios. V. DIVORCIO en el art. 274

— Entre ellos no puede comenzar ni correr la prescripcion. Fraccion II del artículo. 1230

— No pueden celebrar entre sí el contrato de compraventa, á no ser que estén separados legalmente en cuanto á los bienes. Art. 2968

— V. CÓNYUGE y CÓNYUGES.

Cónsul. En defecto del ministro podrá suplir en los casos de urgencia, el consentimiento de los ascendientes y dispensar los impedimentos, todo con relacion al matri-

- monio entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera, ó entre extranjero y mexicana. V. MATRIMONIO en el art. 185
- Cónsules.** Estos ó las autoridades marítimas levantarán luego que reciban los ejemplares de un testamento marítimo, una acta de la entrega, y la remitirán con los citados ejemplares á la posible brevedad al ministerio de relaciones, el cual hará publicar por los periódicos la noticia de la muerte del testador, para que los interesados promuevan la apertura del testamento. V. TESTAMENTO MARÍTIMO en el art. 3831
- Cónsules mexicanos.** Debe remitírseles á los que están en el extranjero copia de los edictos en que se llama al ausente cuyo paradero se ignora, á fin de que les den publicidad. V. EDICTOS en el art. 698
- Se les remitirán los nuevos edictos que todos los años deben publicarse llamando al ausente para que les den en el extranjero publicidad. V. EDICTOS en el artículo 714
- A los residentes en el extranjero debe remitírseles la demanda sobre declaracion de ausencia para que la publiquen. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. 722
- A los residentes en el extranjero deberá remitírseles por el juez la declaracion de ausencia para que la publiquen. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. 725
- Consultores.** Puede nombrar el padre, uno ó mas en su testamento á la madre y á las abuelas en su caso, cuyo dictámen deberán oír en los casos en que el mismo padre lo determine. V. PADRE en el art. 420
- No gozará el padre de la facultad de nombrarlos á la madre ó á las abuelas en su caso, cuando al tiempo de morir no se halle en ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspension de aquel derecho. V. PADRE en el artículo 421
- Valdrá su nombramiento hecho por el padre que al morir esté suspenso del ejercicio de la patria potestad por razon de ausencia ó de locura, si lo hizo en testamento anterior á la declaracion de ausencia, ó á la enajenacion mental. V. PADRE en el artículo 422
- La madre ó abuela que dejare de oír su dictámen podrá ser privada de su auto-

- ridad ó derecho sobre sus hijos ó nietos. V. MADRE y ABUELA en el art. 423
- Contador.** El que ha de hacer el proyecto de particion del caudal hereditario, será nombrado por el juez, si no hubiere mayoría de los interesados. V. PROYECTO DE PARTICION en el art. 4065
- Contestacion de la demanda.** Desde ella en el juicio ordinario se considera litigioso el derecho. V. LITIGIOSO en el artículo 1742
- Contratante.** El que falte al cumplimiento del contrato sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause el otro contratante á no ser que la falta provenga de hecho de este, fuerza mayor ó caso fortuito á los que aquel de ninguna manera haya contribuido. Artículo 1575
- Contratantes.** No puede dejarse al arbitrio de uno de ellos, la validez y cumplimiento de los contratos. V. CONTRATOS en el artículo 1394
- Si estuvieren presentes, la aceptacion se hará en el mismo acto de la propuesta; salvo convenio expreso en contrario. Artículo 1406
- Si no estuvieren presentes la aceptacion se hará dentro del plazo fijado por el proponente. Art. 1407
- Las renunciaciones que legalmente pueden hacer no producen efecto alguno si no se expresan en términos claros y precisos. V. RENUNCIAS en el art. 1424
- Pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen; á no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho. Art. 1427
- Pueden estipular cierta prestacion como pena del no cumplimiento del contrato. En este caso no habrá lugar á la reclamacion por daños y perjuicios. Art. 1428
- Cuando por los términos del contrato, no puede saberse cual haya sido su voluntad sobre el objeto principal de la obligacion, el contrato es nulo. V. CONTRATO en el art. 1440

- Contratantes.** Los derechos y obligaciones de los que fallecen antes del cumplimiento de la condicion—en los casos de contrato condicional—pasan á sus herederos. Artículo 1453
- Si uno de ellos falta al cumplimiento del contrato, podrá el contratante perjudicado, escoger entre exigir el cumplimiento de la obligacion ó la resolucion del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligacion. Art. 1466
- Solo por su mutuo consentimiento, podrán revocarse ó alterarse los contratos legalmente celebrados. V. CONTRATOS en el art. 1535
- Pueden aumentar ó disminuir los efectos de la eviccion y aun pactar que no se preste. V. EVICCION en el art. 1606
- Ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitucion de lo que hubiere dado, si el objeto del contrato fuere algun hecho que aunque moralmente reprobado, no sea punible conforme á la ley, y del cual ambos contratantes sean responsables. V. CONTRATO en el art. 1785
- Si uno solo de ellos fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió, sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido. Art. 1786
- Mientras que uno de ellos no cumpla con la devolucion de aquello á que en virtud de la declaracion de nulidad del contrato esté obligado, no puede ser compelido el otro á que cumpla por su parte. Art. 1796
- Contrato.** Es un convenio por el que dos ó mas personas se transfieren algun derecho ó contraen alguna obligacion. Art. 1388
- Puede ser unilateral ó bilateral, oneroso ó gratuito. Art. 1389
- Es unilateral aquel en que solamente una de las partes se obliga; bilateral aquel en que resulta obligacion para todos los contratantes. Art. 1390
- Es oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes. Art. 1391
- Para que sea válido, debe reunir las siguientes condiciones:

- 1^a Capacidad de los contrayentes:
 - 2^a Mutuo consentimiento.
 - 3^a Objeto lícito. Art. 1395
- Contrato.** Luego que la propuesta sea aceptada, quedará perfecto; menos en aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad. Art. 1405
- Es nulo por error:
- 1^o Si el error es comun á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda:
 - 2^o Si el error recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarando el engañado, ó probándose por las circunstancias de la misma obligacion, igualmente conocidas de la otra parte, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró este:
 - 3^o Si el error procede de dolo ó mala fé, de uno de los contrayentes:
 - 4^o Si el error procede de dolo de un tercero, que pueda tener interes en el contrato. En este caso los contrayentes tienen tambien accion contra el tercero. Artículo 1413
- Es nulo el celebrado por intimidacion ya provenga esta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero. Art. 1415
- No se anula porque intervenga coaccion en él. V. COACCION en el art. 1417
- Si lo ratifica habiendo cesado la intimidacion, ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios. V. INTIMIDACION en el artículo 1420
- Es nulo aquel cuyo objeto es física ó legalmente imposible. Art. 1421
- En él no será considerado como físicamente imposible, sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razon de la cosa ó cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada ni por otra alguna en lugar de aquella. Art. 1422
- Se tendrán por puestas en él, aunque no se expresen, las cláusulas que se refieran á sus requisitos esenciales, ó que sean consecuencia de su naturaleza ordinaria. V. CONTRATANTES en el art. 1427
- Su nulidad importa la de la cláusula penal. V. NULIDAD en el art. 1429
- Cuando alguno no haya podido cumplirlo por hecho del acreedor, caso fortuito ó

- fuerza insuperable, no podrá hacerse efectiva la pena á que se hubiere obligado para el caso de no cumplimiento. V. PENA en el art. **1434**
- Contrato.** Es nulo cuando por los términos en que está concebido no puede venir en conocimiento de cuál haya sido la intencion ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligacion. Art. **1440**
- Si la duda recae sobre sus circunstancias accidentales y no puede resolverse por sus términos, se observarán las reglas siguientes:
- 1.ª Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmision de derechos ó intereses:
- 2.ª Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses. Art. **1441**
- Si su cumplimiento depende de alguna condicion positiva ó negativa, de hecho ó de tiempo, cumplida que sea, se tendrá el contrato por perfeccionado desde el dia de su celebracion; pero luego que haya certeza de que la condicion no puede realizarse, se tendrá como no verificada. Art. **1451**
- En el condicional, el acreedor podrá aun antes de que se cumpla la condicion, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservacion de su derecho. V. ACREEDORES en el art. **1454**
- Deberá restituirse lo que se hubiere percibido en virtud de él, cuando la obligacion se hubiere contraído bajo condicion resolutoria, cumplida que sea esta. V. OBLIGACION en el art. **1462**
- Su resolucion fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fé, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el registro público, en la forma prevenida en los artículos 3324 y siguientes. (V. REGISTRO PUBLICO). Art. **1467**
- Si su rescision dependiere de un tercero y este fuere dolosamente inducido á rescindirle, se tendrá por no rescindido. Artículo. **1469**
- Es nulo aquel que se hace depender de condiciones imposibles física ó legalmente. V. CONDICION en el art. **1470**

- Contrato.** Si el obligado en uno dejare de cumplir su obligacion, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido ó la rescision del contrato y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios. Art. **1537**
- Puede consistir en la prestacion de hechos, en la prestacion de cosas, y en las de unos y otros. Art. **1538**
- Desde que se perfecciona por el consentimiento de las partes es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa, aun cuando esta no le haya sido entregada. Art. **1546**
- Por mero efecto de él y sin necesidad de tradicion, se verifica la traslacion de la propiedad entre los contratantes, cuando se trata de cosas ciertas y determinadas. V. ENAJENACION en el art. **1552**
- Su falta de cumplimiento es causa de responsabilidad civil. V. RESPONSABILIDAD CIVIL en el art. **1574**
- El contratante que falte á su cumplimiento sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños y perjuicios que cause al otro contratante á no ser que la falta provenga de hecho de este, fuerza mayor, ó caso fortuito á los que aquel de ninguna manera haya contribuido. Artículo. **1575**
- Cuando en alguno no se hubiere fijado algun interes si por sentencia debiere pagarse alguno, será el 6 por ciento anual. Art. **1598**
- En el tiempo designado en él debe hacerse el pago. V. PAGO en el art. **1630**
- Cualquiera persona interesada en él puede hacer el pago. V. PAGO en el artículo. **1643**
- Si se rescinde, cesa la confusion hecha en virtud de él, y en todo caso subsistirán las obligaciones primitivas con las que les sean accesorias, y aun las que sean relativas á tercero. V. CONFUSION en el artículo. **1720**
- Hay novacion de él, cuando las partes interesadas lo alteren sujetándolo á distintas condiciones ó plazos; sustituyendo una nueva deuda á la antigua, ó haciendo cualquiera otra alteracion sustancial, que demuestre claramente la intencion de variar la obligacion primitiva. Art. **1721**
- Si el objeto de él constituye un delito ó falta comun á ambos contratantes, ningun-

- no de ellos tendrá accion para reclamar, ni el cumplimiento de lo convenido, ni la devolucion de lo que haya dado; y ambos quedarán sujetos á la responsabilidad en que hayan incurrido conforme á las prescripciones del Código penal. Art. **1783**
- Contrato.** Si uno solo de los contratantes fuere culpable podrá el inocente reclamar lo que hubiere prestado sin tener obligacion á su vez de cumplir lo que hubiere prometido. Art. **1784**
- Si el objeto de él, fuere algun hecho que aunque moralmente reprobado no sea punible conforme á la ley y del cual fueren responsables ambos contratantes, ninguno de ellos podrá reclamar el cumplimiento de lo prometido, ni la restitucion de lo que hubiere dado. Art. **1785**
- Si uno solo de los contratantes fuere responsable del hecho reprobado, podrá el otro reclamar lo que dió, sin que esté obligado por su parte á cumplir lo que hubiere prometido. Art. **1786**
- Declarada su nulidad, cada uno de los contratantes recobrará la cosa que hubiere prestado con sus frutos, ó el valor de estos, y el que aquella tenia cuando se perdió, con los intereses si no fuere posible la restitucion en especie. Art. **1794**
- Si se celebró en atencion á la aptitud personal de una de las partes, sus herederos quedan obligados á la liquidacion, rendicion de las cuentas y responsabilidad que de ellas resulte contra su causante y contra ellos mismos por el tiempo que administraron; mas no para el efecto de continuar el contrato, salvo lo que para el de sociedad dispone el artículo 2443 (V. SOCIEDAD en dicho art.) del Código civil.—(1).
- Contratos.** En cuanto á su forma regirán las leyes del país en que se hubieren otorgado. Sin embargo, los mexicanos ó extranjeros residentes fuera del Distrito ó de la California pueden sujetarse á la ley mexicana, cuando el acto haya de tener ejecucion en aquellas demarcaciones. V. FORMA en el art. **15**
- Las obligaciones y derechos que nazcan de los celebrados en el extranjero por mexicanos del Distrito ó de la California, se

[1] Artículo 45. Código de Procedimientos civiles.

- regirán por las disposiciones de este Código si aquellos deben cumplirse en las referidas demarcaciones. V. OBLIGACIONES en el art. **17**
- Contratos.** Los celebrados por extranjero en el extranjero y que hubieren de ejecutarse en el Distrito ó en la California podrán sujetarse á la ley mexicana en cuanto á la solemnidad interna del acto por lo que respecta á los bienes muebles. Por lo que hace á los raíces sitos en el distrito federal ó en la California regirán las leyes mexicanas. V. CONTRATOS ó TESTAMENTOS en el art. **18**
- Los celebrados por el menor, ó por cualquiera otro sujeto á interdiccion, antes del nombramiento del tutor, aunque sea interino, son nulos, si la menor edad ó la causa de interdiccion eran patentes al tiempo de celebrarse el contrato. V. MENORES DE EDAD en el art. **511**
- Los celebrados por el menor no emancipado despues del nombramiento del tutor, son igualmente nulos si el tutor no los autoriza. V. MENORES DE EDAD en el art. **513**
- Los celebrados por los demás incapacitados despues del nombramiento del tutor interino, son tambien nulos si no son autorizados por este, ó por el tutor definitivo en su caso ó si son contrarios á las restricciones puestas en la sentencia de interdiccion. V. INCAPACITADOS en el art. **515**
- Los celebrados por el usufructuario, como tal usufructuario, terminan con el usufructo. V. USUFRUCTUARIO en el art. **982**
- Los celebrados por el usufructuario, respecto del usufructo, no obligan al propietario, concluido el mismo usufructo. V. USUFRUCTO en el art. **1034**
- Se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino tambien á todas las consecuencias que, segun su naturaleza, son conformes á la buena fé, al uso, ó á la ley. Art. **1392**
- Solo obligan á las personas que los otorgan. Art. **1393**
- Su validez y cumplimiento no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; á excepcion de los casos expresamente señalados por la ley. Art. **1394**